

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3512/2020

QUEJOSOS: **PERSONA “A”** Y OTROS

RECURRENTE: SECRETARÍA DE LA  
DEFENSA NACIONAL (TERCERA  
INTERESADA)

Vo. Bo.  
MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ  
SECRETARIO AUXILIAR: SHELIN JOSUÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ

### ÍNDICE TEMÁTICO

**Hechos:** El tres de marzo de dos mil diez, aproximadamente a medio día, la señora **Víctima 1** y el señor **Víctima 2** salieron de las instalaciones de la empresa en la que trabajaban, en **Nombre de un Municipio, Nombre de una Entidad Federativa**. Su automóvil estaba estacionado a unos metros de su fuente de trabajo. En el momento en el que abordaron el automóvil y se sentaron en los asientos delanteros, dos miembros del crimen organizado que huían a pie de un enfrentamiento con militares abordaron el vehículo en el asiento trasero.

Instantes después, ante el avance militar, los dos criminales optaron por bajar del vehículo y huyeron en direcciones opuestas. Ambos fueron abatidos.

Cuando el fuego cesó, la señora **Víctima 1** y su esposo **Víctima 2** — quien resultó herido por el fuego cruzado— salieron del lugar donde se resguardaron. Al caminar unos metros, el matrimonio se encontró con un militar. Ella le pidió auxilio para su esposo, pero el militar respondió ese llamado con disparos. Asesinó a ambos.

Los cuerpos de la señora **Víctima 1** y el señor **Víctima 2** quedaron tirados en el suelo, sin armas. No obstante, momentos después, algún elemento castrense los movió de su lugar, les colocó armas y a ella, incluso, una forniture. Todo para aparentar que eran miembros del crimen organizado y tratar de ocultar el grave error cometido.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3512/2020

Un día después de los hechos, el cuatro de marzo de dos mil diez, la **un Número de** Zona Militar Cuarta Región de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) emitió un comunicado de prensa para difundir su versión de los hechos, en el que señaló que, en el marco de la “campaña permanente en contra del narcotráfico”, personal militar se había enfrentado con miembros de la delincuencia organizada en el municipio **Nombre del Municipio, Nombre de una Entidad Federativa**, específicamente, a la altura de la empresa **Nombre de la Empresa**. Detalló que en el combate fallecieron “cuatro delincuentes” e invitó a la ciudadanía a “denunciar la presencia de estos grupos delictivos”.

Poco más de seis años después, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, ante la SEDENA, la señora **Persona “B”**, en calidad de hermana de la señora **Víctima 1**, y tutriz de las dos hijas del matrimonio, así como otros familiares, presentaron un **escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado**.

Esa petición no fue respondida de manera expresa y oportuna por la SEDENA, por lo que se configuró la **negativa ficta** y, los solicitantes, reclamaron su nulidad en un juicio contencioso administrativo.

La autoridad responsable consideró, en la sentencia, que operó el plazo de dos años para la **prescripción del derecho a reclamar la indemnización**, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En cambio, el Tribunal Colegiado, en el amparo directo, consideró **inconstitucional** ese precepto, lo inaplicó y aplicó el plazo genérico de diez años previsto en el Código Civil Federal.

Inconforme, la SEDENA interpuso el presente recurso de revisión en el que el problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar **si es constitucional o no el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado** que establece el plazo de dos años para que opere la prescripción negativa por daños físicos o psíquicos a causa de la actividad irregular del Estado en aquellos casos en los que se actualice el uso injustificado de la fuerza que resulte en la ejecución extrajudicial de una persona.

**ÍNDICE**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del asunto	18-19
<b>II.</b>	OPORTUNIDAD	La interposición de recurso es oportuna	19-20
<b>III.</b>	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación	20-21
<b>IV.</b>	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente	21-23
<b>V.</b>	ESTUDIO DE FONDO	Uno de los agravios es fundado y suficiente para desvirtuar la interpretación constitucional que el Tribunal Colegiado hizo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Sin embargo, <b>tal agravio se torna inoperante</b> porque no es apto para revocar la sentencia impugnada que concedió el amparo. Ello, ya que el derecho a reclamar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado <b>es imprescriptible</b> , cuando la actividad irregular es una ejecución extrajudicial producto del uso injustificado de la fuerza.	23-72
<b>VI.</b>	DECISIÓN	Se confirma la sentencia recurrida y se concede la protección constitucional para los efectos emitidos por el Tribunal Colegiado.	72



**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3512/2020**

**QUEJOSOS: PERSONA "A" Y OTROS**

**RECURRENTE: SECRETARÍA DE LA  
DEFENSA NACIONAL (TERCERA  
INTERESADA)**

**Vo. Bo.  
MINISTRA**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ  
SECRETARIO AUXILIAR: SHELIN JOSUÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3512/2020, que la autoridad tercera interesada Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) interpone contra la sentencia que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió el tres de septiembre de dos mil veinte, en el juicio de amparo directo **Primer Número de Expediente**.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar **si es constitucional o no el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**<sup>1</sup> que establece el plazo

---

<sup>1</sup> **Artículo 25.-** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión

de dos años para que opere la prescripción negativa por daños físicos o psíquicos a causa de la actividad irregular del Estado en aquellos casos en los que se actualice el uso injustificado de la fuerza que resulte en la “ejecución extrajudicial”<sup>2</sup> de una persona.

---

patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

<sup>2</sup> En relación con el concepto de “ejecución extrajudicial” es necesario hacer algunas precisiones, desde un inicio, que aporten elementos del contexto en el que esta Primera Sala utiliza esa expresión a lo largo de esta sentencia:

En el **orden nacional**, el artículo 22 de la Constitución Política del país prohíbe la pena de muerte. Esto significa que, en México, están prohibidas tanto las “ejecuciones judiciales” como las “extrajudiciales”. Por lo tanto, conforme al derecho interno, en principio, resultaría inaceptable el concepto de “ejecución extrajudicial”.

Sin embargo, en el **orden internacional**, el concepto de “ejecución extrajudicial” sí tiene reconocimiento, lo que permea hacia el orden interno dada la trascendencia de su objeto. La Organización de las Naciones Unidas ha buscado consolidar esa institución en el derecho internacional de los derechos humanos. Sobre ella, ha indicado que los Estados tienen la obligación de proteger la vida de las personas de todo atentado, incluso, proveniente de las propias autoridades. Así, en el marco internacional, la “**ejecución extrajudicial**” se considera una violación grave a los derechos humanos consistente en el “acto de matar deliberadamente a una persona al margen de cualquier marco jurídico”, particularmente, a través del uso desproporcional de la fuerza por parte del Estado. Todo lo anterior se obtiene a partir del análisis de la información que la *Relatoría Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU* comparte acerca de su mandato en su portal oficial, así como de dos documentos fundamentales: 1) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de 1989 y 2) Su documento complementario de 1991, el cual es conocido como *Protocolo de Minnesota*.

Por lo tanto, cada referencia que esta Primera Sala hace en la presente sentencia al concepto de “ejecución extrajudicial”, no equivale a un reconocimiento de que en México son constitucionales las ejecuciones judiciales, pero no las extrajudiciales pues, como se dijo, la pena de muerte está prohibida de manera absoluta. Por lo tanto, este alto tribunal sólo usa esa expresión con la finalidad de identificar una conducta arbitraria muy específica: la privación de la vida de una o más personas, cometida por agentes del Estado encargados de realizar tareas de seguridad. Asimismo, con el objetivo de evidenciar su naturaleza como una violación grave a los derechos humanos y el gran impacto que tiene en diversas instituciones de derecho —como la prescripción—.

## ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **CONTEXTO**<sup>3</sup>. En **Nombre de una Entidad Federativa**, **Víctima 1** y **Víctima 2** contrajeron matrimonio en mil novecientos noventa y nueve, cuando ella tenía diecinueve años y él dieciocho. De ese matrimonio nacieron dos niñas: **Menor 1** y **Menor 2**.
2. Ambos trabajaban en la empresa **Nombre de la Empresa**, dedicada a la producción de aparatos, equipos y accesorios eléctricos y electrónicos, ubicada entonces en **Nombre de un Municipio**, **Nombre de una Entidad Federativa**, muy cerca del cruce entre la carretera “**Nombre de la vialidad 1**” y la calle **Nombre de vialidad 2**.
3. El tres de marzo de dos mil diez, aproximadamente al medio día, un elemento de la fuerza aérea mexicana realizaba patrullaje aéreo cerca de **Nombre de un Municipio**, **Nombre de una Entidad Federativa**, cuando advirtió la presencia de “varias camionetas sospechosas” que circulaban por la autopista municipal. De un momento a otro, algunos tripulantes de esos vehículos descendieron y comenzaron a disparar en contra del piloto, por lo que tuvo que realizar maniobras evasivas y retirarse al aeropuerto de **Nombre de Ciudad**.

---

<sup>3</sup> Los hechos que se narran a manera de antecedentes se obtienen de las constancias del expediente electrónico del amparo directo **Primer Número de Expediente** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como de los hechos que ese órgano colegiado tuvo por ciertos en la sentencia impugnada con base en las pruebas que se rindieron en el juicio contencioso administrativo de origen, especialmente, las constancias de la causa penal **Segundo Número de Expediente** del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en una **Entidad Federativa**. Cabe indicar que tanto el acto reclamado como la sentencia impugnada se juzgan por esta Suprema Corte tal como aparecieron probados ante la autoridad responsable y el Tribunal Colegiado, pues ello constituye cosa juzgada en el presente amparo directo en revisión, el cual sólo se circunscribe a examinar las cuestiones de constitucionalidad vinculadas con el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sin poder realizarse una nueva valoración o pronunciamiento sobre aspectos de legalidad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3512/2020

4. Mientras eso ocurría, el teniente **Nombre de Militar 1**, en su calidad de comandante de la Base de Operaciones Urbana Néctar 3 de **un Número de Zona Militar** de la SEDENA, salió de ese lugar con destino al “pueblo de **Nombre de Ciudad 1**”, al mando de dos pelotones a bordo de vehículos militares *Humvee*. En el traslado, el teniente observó un helicóptero de la fuerza aérea sobrevolar cercano a la zona, por lo que pidió al soldado de transmisiones que investigara si requería apoyo. Le informaron que personal aéreo había sido agredido por una caravana de camionetas del crimen organizado que circulaba por el lugar.
5. Ante tales datos, el teniente decidió dirigirse rumbo al puente de **Nombre de un Puente** sobre la carretera **Nombre de la vialidad 3** y, en el trayecto, se percató de la circulación de varias camionetas sospechosas, por lo que alertó al personal a su cargo.
6. Al acercarse, una de las camionetas sospechosas que iba al frente de la caravana abrió fuego en contra de los elementos castrenses. Luego, algunos vehículos colisionaron y comenzó un enfrentamiento armado que terminó en el cruce de la carretera “**Nombre de la vialidad 1**” y la calle **Nombre de la vialidad 2**, justo donde se encontraban las instalaciones de la empresa **Nombre de la Empresa**.
7. En esos instantes, la señora **Víctima 1** y el señor **Víctima 2** acababan de salir de las instalaciones de la empresa porque era su hora de comida. Su automóvil estaba estacionado sobre la calle **Nombre de la vialidad 2**, a unos cuantos metros de la carretera “**Nombre de la vialidad 1**”, mientras se subían a los asientos delanteros del vehículo, dos miembros del crimen organizado que huían a pie del enfrentamiento se subieron en el asiento trasero.



8. Instantes después, ante el avance militar, los dos criminales optaron por bajar del vehículo del matrimonio y huyeron en direcciones opuestas: uno rumbo a unas casas, en donde trató de utilizar un tanque de gas como arma contra los militares y otro rumbo a un baldío cerca del rastro. Ambos delincuentes fueron abatidos.
9. Cuando el fuego cesó, la señora **Víctima 1** y su esposo **Víctima 2** — quien resultó herido por el fuego cruzado— salieron de su lugar de resguardo. Al caminar unos metros, el matrimonio se encontró con un militar. Ella le pidió auxilio para su esposo, pero el militar respondió ese llamado con disparos. Asesinó a ambos y lo presumió a sus compañeros gritando “ya me eché a dos”. En la causa penal, el cabo de infantería **Nombre de militar 2** es el acusado de cometer tales homicidios.
10. Los cuerpos de la señora **Víctima 1** y del señor **Víctima 2** quedaron tirados en el suelo, sin armas. No obstante, momentos después, algún elemento castrense los movió de su lugar, les colocó armas y a ella, incluso, una furnitura. Todo para aparentar que eran miembros del crimen organizado y tratar de ocultar el grave error cometido.
11. Un día después de los hechos, el cuatro de marzo de dos mil diez, la **un Número de** Zona Militar Cuarta Región de la SEDENA emitió un comunicado de prensa para difundir su versión de los hechos, en el que señaló que, en el marco de la “**campaña permanente en contra del narcotráfico**”, personal militar se enfrentó con miembros de la delincuencia organizada en el municipio de **Nombre de un Municipio**, **Nombre de una Entidad Federativa**, específicamente a la altura de la empresa **Nombre de la Empresa**. Detalló que en el combate fallecieron “cuatro delincuentes” e invitó a la ciudadanía a denunciar la presencia

de estos grupos delictivos, toda vez que, de no hacerlo “estos individuos continuarán secuestrando, extorsionando, robando vehículos y asesinando a personas inocentes sin compasión alguna, por lo que sus actos delincuenciales podrán afectar la integridad de sus familias”.

**12. Averiguación y proceso penal.** Con motivo de esos hechos, el Ministerio Público Militar inició una averiguación previa y, en febrero de dos mil doce, ejerció acción penal en contra de diversos militares, entre ellos, **Nombre de Militar 2**. A este último lo acusó de cometer el delito de “*violencia contra las personas, causando homicidio calificado, previsto y sancionado por el artículo 330 del Código de Justicia Militar<sup>4</sup>, en relación con los numerales 302<sup>5</sup>, 315<sup>6</sup> y 320 del Código Penal Federal<sup>7</sup>*”. En un principio, el asunto lo conoció un juzgado militar, pero el veintiséis de abril de dos mil doce, se declaró incompetente, y envió el asunto al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el **Nombre de la Entidad Estatal**, quien lo radicó en la causa penal **Segundo Número de Expediente** y, en su momento, aceptó la competencia declinada.

---

<sup>4</sup> **Artículo 330.-** El que hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, o que sin autorización ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si se causare daño se estará al delito que resultare, cuando la pena que corresponda a éste sea mayor que la señalada en este artículo.

<sup>5</sup> **Artículo 302.-** Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

<sup>6</sup> **Artículo 315.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

<sup>7</sup> **Artículo 320.-** Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

13. **Reclamación de responsabilidad patrimonial.** Años después, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, ante la SEDENA, la señora **Blanca Leticia Elías Garza**, en calidad de hermana de la señora **Víctima 1**, y tutriz de las dos hijas del matrimonio, así como las demás hermanas, hermanos, y madres de los fallecidos, así como el padre de la mujer y el albacea de la sucesión de ambos<sup>8</sup>, presentaron un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado<sup>9</sup>.
14. **Actividad administrativa irregular atribuida a la autoridad.** Los solicitantes expresaron que la SEDENA incurrió en la actividad irregular consistente en el **uso injustificado de la fuerza pública por parte de sus elementos**, que resultó en la privación de la vida de la señora **Víctima 1** y al señor **Víctima 2**. Expresaron que ese hecho les causó un “tremendo sufrimiento”, el cual se agravó cuando la SEDENA dañó el honor y la memoria de sus familiares al tratar de hacerlos pasar por miembros del crimen organizado. Sobre esa causa de pedir, solicitaron el pago de las siguientes cantidades:
- a) **\$UNA CANTIDAD EN NÚMEROS “A”** (una cantidad en letra en moneda nacional) por el **daño moral** que provocó la muerte del señor **Víctima 2**.
  - b) **\$ UNA CANTIDAD EN NÚMEROS “A”** (una cantidad en letra en moneda nacional) por el **daño moral** que provocó la muerte de la señora **Víctima 1**.

---

<sup>8</sup> **Persona “C”**, madre del fallecido; **Persona “D”** y **Persona “E”**, de apellidos **de la víctima 2**, hermanos del fallecido; **Persona “F”** y **Persona “A”**, madre y padre de la fallecida —este último además como albacea de la sucesión del matrimonio—; **Persona “G”**, **Persona “H”**, **Persona “I”** y **Persona “J”**, hermanos de la fallecida, **de la víctima 1**.

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal respectiva.

c) **\$UNA CANTIDAD EN NÚMEROS “B”** (una cantidad en letra en moneda nacional) y **\$UNA CANTIDAD EN NÚMEROS “C”** (una cantidad en letra en moneda nacional), por el **daño patrimonial** derivado de la muerte y los **gastos funerarios** de **Víctima 2**.

d) **\$ UNA CANTIDAD EN NÚMEROS “B”** (una cantidad en letra en moneda nacional) y **\$UNA CANTIDAD EN NÚMEROS “C”** (una cantidad en letra en moneda nacional) por el **daño patrimonial** derivado de la muerte y los **gastos funerarios** de la señora **Víctima 1**.

- De acuerdo con lo anterior, la indemnización total reclamada fue de **\$UN MONTO TOTAL EN NÚMEROS (un monto total en letras en moneda nacional)**, y los solicitantes expresaron que así se pedía para “crear un precedente a nivel nacional”, pero que si tuvieran la opción de renunciar a ese pago a cambio de que les regresaran con vida a sus familiares “lo harían sin pensarlo”.

**15. Demanda contenciosa.** La SEDENA omitió dar respuesta expresa a la solicitud de los familiares de los fallecidos por lo que, el primero de septiembre de dos mil dieciséis, presentaron demanda de nulidad contra la resolución de *negativa ficta* recaída al escrito de responsabilidad patrimonial del estado que promovieron el treinta y uno de mayo anterior.

**16. Juicio contencioso administrativo.** De la demanda correspondió conocer a la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Una vez integrado el expediente, la Sala Superior del Tribunal, con sede en la Ciudad de México, ejerció su facultad de atracción para resolver el juicio.

17. **Acto reclamado.** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió sentencia dentro del expediente **Tercer Número de Expediente**, en la que determinó que si bien se configuró la negativa ficta, **la acción era improcedente y debía declararse su validez**, conforme a las siguientes consideraciones centrales:

- Operó oficiosamente la **prescripción negativa** del derecho a reclamar una indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que transcurrieron más de los dos años a los que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal en la materia.
- Conforme a ese artículo, el plazo de dos años de prescripción para demandar la indemnización por “daños de carácter físico o psicológico”, inicia a partir del día siguiente a que ocurren.
- En el caso, los actores demandaron la responsabilidad patrimonial del Estado en contra de la SEDENA, por el “**daño moral**” que les causó el uso injustificado de la fuerza que derivó en el asesinato de sus familiares, ocurrido el tres de marzo de dos mil diez.
- El homicidio es un acto instantáneo, por lo que el plazo de prescripción inició el cuatro de marzo de dos mil diez y concluyó el mismo día, pero de dos mil doce.
- Los actores presentaron su solicitud de reclamación hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, es decir, seis años, dos meses y veintisiete días después de que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, el derecho a ser indemnizados prescribió.

**18. Juicio de amparo directo.** Inconforme, el treinta de enero de dos mil diecinueve los actores promovieron una demanda de amparo directo en la que plantearon seis conceptos de violación:

- **Primero.** El tribunal responsable carecía de facultades para analizar la prescripción, porque cuando en el juicio de nulidad se reclama una negativa ficta, la autoridad, al contestar la demanda, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución. Por lo tanto, el órgano responsable no podía emprender ese análisis, ni siquiera oficiosamente.
- **Segundo.** El tribunal responsable no tomó en cuenta que, de la interpretación “*pro persona*” del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se obtiene que mientras el proceso penal esté en trámite, se interrumpe el plazo de la prescripción. Es decir, mientras exista un proceso penal, el derecho a reclamar se encuentra vigente y el plazo para la prescripción comienza cuando el proceso penal “*causa ejecutoria*”.
- **Tercero.** La autoridad responsable incurrió en una equivocación al considerar que la tramitación del proceso penal que se promovió en contra de los militares no interrumpió el plazo de prescripción. Debió interpretar los artículos 8 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado<sup>10</sup> y 1168 del Código Civil

---

<sup>10</sup> **Artículo 8.-** Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Federal<sup>11</sup>, de conformidad con los numerales 8, apartado 1<sup>12</sup> y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>, así como 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> **Artículo 1168.**- La prescripción se interrumpe:

- I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;
- II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;  
Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;
- III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.  
Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

<sup>12</sup> **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

<sup>13</sup> **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...)

<sup>14</sup> **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

- **Cuarto.** El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado **es inconstitucional** por ser contrario al numeral 4 de la Constitución Política del país y a los artículos 8, apartado 1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto, porque si bien es cierto el plazo de prescripción relativamente corto de dos años busca otorgar seguridad jurídica a la autoridad demandada, lo cierto es que la medida prescriptiva sólo resulta proporcional cuando la afectación que la parte actora le reclama se sustenta en derechos de naturaleza meramente patrimonial, pero no cuando se afectan derechos como la vida. En esta hipótesis el fin que persigue la prescripción con el establecimiento del plazo de dos años no resulta proporcional con la importancia del derecho lesionado. Esto, por ser de mayor entidad proteger ese derecho a la vida que evitar que la autoridad deudora sufra una espera más prolongada para saber si deberá o no responder de una obligación que finalmente asumió a consecuencia de un acto de naturaleza extracontractual.
- **Quinto.** El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado **es inconstitucional** por ser contrario al numeral 4 de la Constitución Política del país y a los artículos 8, apartado 1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto, porque tratándose de menores de edad, el plazo de prescripción sólo puede comenzar a correr a partir de que tienen dieciocho años.



- **Sexto.** Debe suplirse la deficiencia de la queja en favor de los quejosos, por estar en condición de pobreza, así como por acudir representando los derechos de las hijas del matrimonio, quienes perdieron a sus padres por la negligencia de la SEDENA. Asimismo, por el hecho de que los padres de los *de cujus* son personas adultas mayores, por lo que pertenecen a un grupo vulnerable que se vería beneficiado o afectado por la decisión del órgano de amparo.

**19. Sentencia de amparo directo.** De la demanda correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien la radicó en el expediente **Primer Número de Expediente** y, el tres de septiembre de dos mil veinte, emitió sentencia en la que **concedió la protección constitucional** a los quejosos para el efecto de que la autoridad responsable **declarara la nulidad de la negativa ficta impugnada y ordenara su indemnización**. Ello, con base en las siguientes consideraciones centrales:

- Son **fundados** los conceptos de violación “cuarto” y “quinto”, pues es inconstitucional el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- Ese artículo establece, respecto del derecho a reclamar una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, el plazo de prescripción de un año tratándose de una lesión “patrimonial”, y de dos para el caso de “daños de carácter físico o psíquico a las personas”, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que ocurre el hecho dañoso.

- En tal contexto, el debate en el amparo directo recae en “si el lapso de dos años establecido en la ley reglamentaria de la prerrogativa constitucional resarcitoria es o no adecuado para exigir al Estado cumplir con su obligación de indemnizar a un gobernado por el daño físico o psíquico que le hubiera generado con motivo de su actividad administrativa irregular, específicamente cuando el bien jurídico trastocado es la vida”.
- El homicidio de la pareja unida en matrimonio es una violación grave a derechos humanos, por ser una **“ejecución extrajudicial”** como resultado del uso injustificado de la fuerza letal por parte de la SEDENA, que afectó su derecho a la vida.
- Es un hecho “por demás evidente” que los familiares de las víctimas de una **“ejecución extrajudicial”** se enfrentan general y lamentablemente en nuestro país ante una gran dificultad para poder conocer adecuada y oportunamente los hechos ciertos que se suscitaron en el fallecimiento de sus parientes, ya sea por una inadecuada actuación de las autoridades encargadas de investigarlos o, peor aún, por la dificultad que implica indagarlos por ellos mismos. Esto, ante el indebido desempeño de las autoridades ministeriales, pues tal labor se traduce, precisamente, en inquirir y revisar a las autoridades de seguridad pública o castrenses responsables del probable ilícito, las cuales, además, no han sido ajenas a la muy reprobable práctica de modificar las escenas de los crímenes para encubrir sus yerros.
- Sobre esa base, el artículo impugnado **es inconstitucional**, porque distingue el lapso que debe transcurrir para que prescriba el derecho fundamental a la justa indemnización derivada de la

actividad irregular del Estado inmerso en el artículo 109 de la Constitución Política del país; específicamente, entre si el daño causado es meramente material o si incide en un aspecto físico o psíquico y, en este último supuesto, prevé un lapso de dos años.

- Sin embargo, lo objetivamente cierto es que dicha distinción y, sobre todo, el plazo referido “*resultan insuficientes para atender adecuadamente la amplia gama de bienes jurídicos que pueden ser objeto de afectación por la actividad irregular administrativa, sobre todo para aquellos no improbables casos en que ésta afecte **la vida o integridad física de los particulares**, particularmente cuando tal sentido de afectación implique, además, una violación grave de derechos humanos como lo es una **ejecución sumaria**”.*
- Así, ante la insuficiencia e inconstitucionalidad del precepto impugnado, en cuanto al plazo al que se debe sujetar la petición indemnizatoria formulada por los quejosos, debe aplicarse el genérico de **diez años**, previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, porque la actividad administrativa irregular que atribuyen a la SEDENA fue el homicidio de la pareja por parte de miembros de las Fuerzas Armadas, mediante el uso inadecuado y excesivo de la fuerza pública.

**20. Amparo directo en revisión.** Inconforme con esa sentencia de amparo, el catorce de octubre de dos mil veinte la autoridad tercera interesada —SEDENA— interpuso recurso de revisión en el que formuló tres agravios:

a) En el **primero** argumenta que:

- La sentencia recurrida es ilegal debido a que, para resolver el asunto era indispensable que el Tribunal Colegiado valorara la finalidad constitucional de limitar el ejercicio del derecho a dos años, frente a la seguridad y la certeza jurídica.
- El órgano colegiado sustentó su decisión en criterios emitidos por la Suprema Corte al examinar asuntos de naturaleza civil y omitió justificar las razones por las que eran aplicables a la materia administrativa. Además, no explicó por qué se consideró injustificado o insuficiente el plazo de dos años. Tampoco justificó por qué calificó el hecho como una ejecución sumaria y no como un homicidio imprudencial, ni por qué existe dificultad de los familiares de las víctimas para conocer la verdad.
- Contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, se debió partir del análisis del artículo 109 de la Constitución Política del país en relación con el artículo 1 del mismo ordenamiento para concluir que el numeral 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es constitucional.
- La sentencia recurrida vulnera los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica al rescatar términos fenecidos pues permite su indefinición para que se realice la reclamación en cualquier tiempo pese a que el legislador sí distinguió los daños patrimoniales de los extrapatrimoniales al establecer un año para los primeros y dos años para los segundos.

- La sentencia recurrida pasó por alto que el término de dos años está en una categoría sospechosa por lo que se requería de un análisis intenso por incidir en lo previsto en el artículo 1 constitucional y, pese a ello, omitió aplicar el *test de proporcionalidad* con lo que hubiera advertido el fin legítimo, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

b) En el **segundo agravio**, argumenta que:

- El Tribunal Colegiado dejó de considerar que el derecho a una indemnización es reconocido por el legislador en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **atendiendo a la naturaleza de las lesiones, a saber: físicas, psicológicas o morales, y no con base en el origen de esas lesiones, como lo sería un homicidio culposo, una ejecución extrajudicial —mediante el uso injustificado de la fuerza— o una negligencia médica.**
- El error entonces es que el órgano colegiado consideró que ante un fallecimiento en circunstancias que impliquen violaciones graves a los derechos humanos se debe reconocer a los afectados con dicho acto mayores derechos a los afectados que con un acto administrativo irregular que de igual forma afecte su esfera moral o psicológica. Esto resulta absurdo, porque el origen de la lesión no es el parámetro empleado por el legislador para regular el ejercicio del derecho a una indemnización, sino la naturaleza de las lesiones, ya sean físicas, morales o psicológicas, por lo que la sentencia que se impugna rompe con los principios de

legalidad y congruencia que deben prevalecer en las sentencias.

- c) En el **tercer agravio** señala que la sentencia recurrida no distinguió por qué causa más daño lo que se denominó como una “ejecución sumaria”. Es decir, por qué ese tipo de hecho tomaría más tiempo a los familiares de las víctimas para instar justicia. Además, la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva sin que se requiera acreditar dolo o culpa del servidor público de modo que debió considerarse igual de complejo probar el daño en una muerte accidental, como por ejemplo en un hecho de tránsito, que en el supuesto denominado como una ejecución sumaria.

- 21. Trámite.** En acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, radicó el expediente 3512/2020, lo admitió y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, la Ministra en mención, en su calidad de Presidenta de la Primera Sala, emitió auto de avocamiento para el conocimiento del asunto.

### I. COMPETENCIA

- 22.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver el recurso de revisión de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la abrogada Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación<sup>15</sup>; en relación con los puntos Segundo, Tercero y Sexto del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal. Ello, al tratarse de un amparo directo en revisión en materia administrativa, sin que se considere necesaria la intervención del Pleno.

23. Es pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto. Esto es así, pues el párrafo primero del artículo 86<sup>17</sup> del citado reglamento, dispone que los amparos directos en revisión de

---

<sup>15</sup> La cual es aplicable para la resolución del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo quinto transitorio del decreto de reforma de uno de junio de dos mil veintiuno, dado que el medio de impugnación se presentó y se admitió a trámite antes del inicio de su vigencia:

*Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

<sup>16</sup> **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.

El Presidente no integrará Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Orgánica.

En caso de que por alguna razón no se integre alguna de las Salas por falta de quórum, un Ministro de la otra Sala, designado por el Pleno, podrá asistir para conformarlo, a efecto de que se pueda celebrar la sesión respectiva.

<sup>17</sup> **Artículo 86.** Los amparos en revisión y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, incluyendo los que versen únicamente sobre la interpretación directa de la Constitución, o de las Salas, una vez agotado el trámite para su admisión, se clasificarán de acuerdo con la materia a la que correspondan y todos los que sean en materia civil y penal deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Primera Sala, los que sean en materia agraria y de trabajo deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Segunda Sala y los que sean en materia administrativa se turnarán a los Ministros de ambas Salas. (...)

la competencia originaria del Pleno que sean en materia administrativa se turnarán a los ministros de ambas Salas.

### II. OPORTUNIDAD

24. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna debido a que el plazo de diez días que prevé artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del veinte de octubre de dos mil veinte al tres de noviembre del mismo año<sup>18</sup>, y el recurso se interpuso el catorce de octubre de dos mil veinte, es decir, antes de que iniciara el cómputo del plazo. Por lo tanto, es oportuna la interposición del recurso de revisión<sup>19</sup>.



**“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO”**. Recurso digital 2011123

---

<sup>18</sup> La sentencia de amparo se notificó a la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio el diecinueve de octubre de dos mil veinte y con fundamento en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, surtió efectos desde el momento en que quedó legalmente hecha. Se descuentan del cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, por corresponder a sábados y domingos los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de octubre, y uno de noviembre, así como el dos de ese mes por considerarse inhábil en términos Punto Primero, Inciso n) del Acuerdo General 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece emitido por del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>19</sup> De conformidad con la tesis 2a./J. 16/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se comparte, y está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 27, febrero de 2016, tomo I, página 729, registro digital: 2011123.



### III. LEGITIMACIÓN

25. La SEDENA interpuso el recurso de revisión por conducto del Jefe de la Sección Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos<sup>20</sup>, quien ostenta su representación legal. Asimismo, el Tribunal Colegiado le reconoció a esa Secretaría el carácter de autoridad tercera interesada en el juicio de amparo. Por ende, se considera que el medio de impugnación se interpuso por parte legitimada y representada en términos de los artículos 5º, fracción III, inciso b), 9º y 10 de la Ley de Amparo.

### IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. Este recurso de revisión es **procedente**, pues se satisfacen los requisitos normativos expresamente señalados para ello.

---

<sup>20</sup> El **seis de diciembre de dos mil dieciocho**, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEDENA emitió el oficio número CONTEN-I-104/2018, a través del cual designó a **Nombre del Representante legal** como representante legal de dicha dependencia, de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 80 y 80 bis, fracciones III y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, que son del tenor siguiente:

**Artículo 80.** La Unidad de Asuntos Jurídicos es el órgano administrativo encargado de fungir como consultor jurídico y representante legal de la Secretaría.

El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos será un General del Servicio de Justicia, en el activo.

**Artículo 80 bis.** Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, además de las atribuciones genéricas señaladas para las Direcciones Generales de la Secretaría en el artículo 28 de este Reglamento, las siguientes:

[...]

**III.** Representar a los órganos administrativos de la Secretaría, cuando sean parte en los juicios de amparo, fiscales, contencioso administrativos, laborales, agrarios o de cualquier otra naturaleza judicial o administrativa;

[...]

**X.** Formular en representación de la Secretaría, por sí o por conducto de los servidores públicos que para tal efecto designe, demandas y contestaciones en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso-administrativos y del trabajo, ejercer acciones y oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas, absolver posiciones, comparecer en todo tipo de audiencias, formular alegatos, interponer toda clase de recursos, transigir dentro de cualquier procedimiento o juicio y, en general, vigilar la tramitación de los mismos, así como atender las sentencias, laudos y resoluciones cuyo cumplimiento corresponda a la Secretaría, prestando la asesoría que se requiera; [...].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3512/2020

27. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:
- a. En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y
  - b. El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
28. En cualquiera de esos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
29. Pues bien, en la sentencia impugnada, el Tribunal Colegiado determinó que **es inconstitucional** el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que establece el plazo de dos años para que opere la prescripción negativa del derecho a reclamar la indemnización por daños físicos y psíquicos que, en este caso, se vinculó con la privación de la vida de dos personas por parte del ejército, como resultado del uso injustificado de la fuerza. Esto, pues consideró que tal plazo es *insuficiente* cuando la actividad irregular del Estado es el uso injustificado de la fuerza que deriva en una “**ejecución extrajudicial**”.
30. Hecho lo anterior, el Tribunal Colegiado, con la intención implícita de hacer valer el principio *pro persona* —en su vertiente de preferencia de normas—, aplicó el plazo genérico de prescripción negativa de diez

años, previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal<sup>21</sup>, y consideró que el derecho a reclamar la indemnización no había prescrito cuando los interesados presentaron la solicitud ante la SEDENA.

31. Tal declaratoria evidencia que, en el caso, se **actualiza el primer requisito de procedencia del amparo directo en revisión**, con fundamento en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.
32. Por otra parte, el presente asunto también cumple con el segundo requisito de procedencia relativo a que revista un **interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos** pues esta Primera Sala nunca se ha pronunciado en torno a si es constitucional o no el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que establece el plazo de dos años para que opere la prescripción negativa por daños físicos o psíquicos a causa de la actividad irregular del Estado, en aquellos casos en los que se actualice el uso injustificado de la fuerza que resulte en la ejecución extrajudicial de una persona.

## V. ESTUDIO DE FONDO

33. Esta Primera Sala considera que uno de los agravios hechos valer por la SEDENA es **fundado** para desvirtuar la interpretación constitucional que el Tribunal Colegiado realizó en relación con el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo que hace innecesario el estudio del resto, sin embargo, resulta **insuficiente** para revocar la sentencia impugnada, por **inoperante**.

---

<sup>21</sup> **Artículo 1159.-** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

34. Lo anterior, en virtud de que la actividad irregular atribuida al Estado es el uso injustificado de la fuerza por parte del ejército mexicano que resultó en la ejecución extrajudicial de dos personas, por lo tanto, al tratarse de una violación grave a los derechos humanos, el derecho a reclamar la indemnización se rige conforme a una “**regla de imprescriptibilidad**” que busca preservar la memoria de las personas fallecidas y proteger los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los familiares de las víctimas.
35. Para explicar la anterior conclusión, conviene en principio recordar que en una parte del agravio identificado como “segundo”, la SEDENA argumenta que el Tribunal Colegiado omitió considerar que el derecho a una indemnización y su prescripción en caso de no ejercerlo oportunamente es reconocido por el legislador en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, atendiendo a la naturaleza de las lesiones, esto es, si son físicas, psicológicas o morales.
36. Así, afirma que, en el caso, los familiares de las personas fallecidas reclamaron los daños “psicológicos o morales”, sin que el artículo tome en cuenta cuál es el “origen” de la afectación —en el caso, el uso injustificado de la fuerza que resultó en la privación de la vida—, por lo que el Tribunal Colegiado incurrió en un error en la interpretación realizada en la sentencia impugnada.
37. Tal agravio es **fundado**, en atención a la causa de pedir, porque el Tribunal Colegiado partió de un entendimiento inexacto del alcance literal del precepto impugnado, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 25.-** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. **Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.**

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

**38.** Del contenido textual del artículo transcrito se desprende que el derecho a reclamar una indemnización con motivo de la actividad irregular del Estado prescribe en dos plazos distintos, dependiendo de cuál sea la lesión o el daño, **sin ser relevante a su origen:**

- **Un año**, si es una lesión patrimonial.
- **Dos años**, cuando se trate de daños de “carácter físico o psíquico a las personas”.

**39.** En este punto debe destacarse que “daño” es el efecto de “dañar”, y esto último significa “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”<sup>22</sup>. Por su parte, “físico” quiere decir “exterior de una persona; lo que forma su constitución y naturaleza”<sup>23</sup> y psíquico “pertenece a las funciones y contenidos psicológicos”<sup>24</sup>. A su vez, la

---

<sup>22</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua*. Disponible en: <https://dle.rae.es/da%C3%B1ar>

<sup>23</sup> Ídem. Disponible en: <https://dle.rae.es/f%C3%ADsico>

<sup>24</sup> Ídem. Disponible en: <https://dle.rae.es/ps%C3%ADquico>

“psicología”, en este contexto, es la “manera de sentir de un individuo o de una colectividad”<sup>25</sup>.

40. Todo lo anterior evidencia que un daño “físico”, conforme al artículo impugnado, es el detrimento que la actividad irregular del Estado causa en el cuerpo o la constitución exterior de una persona; en cambio, el “psíquico” es el que ocasiona en los sentimientos de la parte afectada. Ambos daños tienen en común que **inciden en un mismo bien jurídico tutelado: la integridad o salud de la persona**, sólo que uno en el cuerpo y otro en la mente.
41. Ahora, como acertadamente lo sostiene la SEDENA, el artículo en mención no hace distinción en la aplicabilidad del plazo de prescripción del derecho a reclamar la indemnización por la actividad irregular del Estado, dependiendo de la “causa u origen” de la afectación. Sólo se basa en la naturaleza de la lesión: patrimonial, física o psíquica.
42. Conforme a la literalidad de ese artículo, por ejemplo, el plazo de prescripción para el caso de daños físicos será de dos años tanto si el detrimento corporal tiene como origen un accidente automovilístico en el que intervenga un vehículo del Estado —como ejemplifica la SEDENA—, proviene del derrumbe de una obra pública o por cualquier otra causa.
43. Ahora, en la sentencia impugnada, el Tribunal Colegiado dio por sentado que el artículo impugnado sí concede relevancia al origen del detrimento físico o psíquico, en este caso, el uso injustificado de la fuerza y, en consecuencia, también asumió que da relevancia al

---

<sup>25</sup> Ídem. Disponible en: <https://dle.rae.es/psicolog%C3%ADa>

resultado que, en el caso, fue la pérdida de la vida de la pareja. Sobre esa base, el Tribunal consideró que la pérdida de la vida y un daño de carácter “físico” son equivalentes, y que la reclamación de indemnización por parte de los familiares de la pareja se basó en este tipo de daño corporal. Tan es así que literalmente estableció:

[...] Se debe concluir entonces que los conceptos de violación son sustancialmente fundados, pues si bien el artículo 25, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial distingue el lapso que debe trascurrir para que prescriba la prerrogativa fundamental resarcitoria, específicamente entre si el daño causado es meramente material o si incide en un aspecto físico o psíquico, y que en este último supuesto prevé un lapso mayor, a saber, dos años, lo objetivamente cierto es que tanto dicha distinción y, sobre todo, el plazo referido resultan insuficientes para atender adecuadamente la amplia gama de bienes jurídicos que pueden ser objeto de afectación por la actividad irregular administrativa, sobre todo para aquellos no improbables casos en que ésta **afecte la vida o integridad física de los particulares**, particularmente cuando tal sentido de afectación implique, además, una violación grave de derechos humanos **como lo es una ejecución sumaria**.

En efecto, si se tiene presente, por una parte, que el derecho otorgado a los gobernados de ser indemnizados por el Estado en razón y con motivo de su irregular actuación administrativa busca, fundamentalmente, satisfacer un principio de justicia a favor de aquéllos, así como que su ejercicio, ha establecido el alto tribunal, no puede ser arbitrariamente limitado por el legislador secundario y, por otro lado, que el propio máximo tribunal del país ha definido también que, tratándose de casos de responsabilidad extracontractual donde el bien jurídico afectado haya sido **la vida o integridad física** del reclamante, el lapso constitucionalmente razonable al que se debe sujetar la prescripción es de diez años y no de dos, se debe necesariamente concluir, por indiscutible congruencia y mayoría de razón, que el lapso de dos años previsto en la norma legal controvertida es inadecuado, por insuficiente, para que un particular pueda razonablemente estar en aptitud de formular el reclamo resarcitorio al Estado cuando el acto irregular administrativo reprochado sea una **ejecución extrajudicial**, máxime si se tiene en cuenta la patente dificultad que enfrentan los familiares de la víctima directa letal para poder siquiera conocer la verdad de los hechos del fallecimiento y, por ende, probarlo su reclamo.

Consecuentemente, y en congruencia al criterio ya definido por el alto tribunal para aquellos casos en que la responsabilidad extracontractual atente contra bienes jurídicos como la vida respecto de particulares, este tribunal colegiado concluye que el plazo al que se debe sujetar la petición indemnizatoria formulada por los quejosos es de diez años, en razón de que la actividad administrativa irregular que atribuyen a la Secretaría de la Defensa Nacional fue el homicidio de **Víctima 1** y **Víctima 2** por parte de miembros de las Fuerzas Armadas **en razón de un uso inadecuado y excesivo de la fuerza pública**.

44. Con base en esa equiparación entre daño “físico” y privación de la “vida”, el Tribunal Colegiado declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado por contener un plazo “**insuficiente**” y, como solución, con la intención implícita de aplicar el principio *pro persona* en su vertiente de preferencia de normas, acudió al artículo 1159 del Código Civil Federal, que establece el plazo genérico de prescripción negativa de **diez años**.
  
45. Tal proceder fue incorrecto pues, el artículo impugnado —en la parte que interesa—, conforme a su literalidad, no da relevancia al origen de la afectación ni a su resultado, sino que centra su atención estrictamente en si la actividad irregular afecta o no **la salud física o psíquica** de la persona, como bien jurídico tutelado. Por lo tanto, el artículo no pretende incluir dentro del plazo de prescripción de dos años aquellos casos en los que las partes reclamantes pidan la indemnización por la actividad irregular del Estado, derivado del uso injustificado de la fuerza, que resultó en una ejecución extrajudicial pues, en este tipo de situaciones, más allá del origen del detrimento, el bien jurídico afectado es muy distinto: **la vida, lo que no es equiparable a un detrimento en la integridad o salud**.



46. En otras palabras, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado —en la parte que interesa— establece el plazo de prescripción del derecho a reclamar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, cuando la actividad irregular causa un detrimento a la salud física o psíquica a una persona **que sobrevive, pero no pretende decretar un plazo de prescripción para el caso de que la actividad irregular haya privado de la vida**. Lo anterior, a pesar de que en este tipo de eventos también se produzcan daños psíquicos a la víctimas indirectas pues, se reitera, no se trata de los mismo bienes jurídicos involucrados (*salud o vida*), ni de las mismas magnitudes, por lo que no debe regirlos el mismo plazo de prescripción.
47. En este sentido, sería irrazonable afirmar que el derecho a reclamar la indemnización por una lesión leve provocada en un accidente automovilístico por culpa de un vehículo oficial del Estado, prescriba en el mismo plazo que la indemnización por la privación de la vida ocasionada por militares mediante ejecuciones extrajudiciales, en uso injustificado de la fuerza.
48. Esta recta interpretación de los alcances literales del artículo 25 la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado coincide con el análisis **sistemático** de dicho ordenamiento. Esto ya que, a lo largo de su articulado, sólo el numeral 14 de la ley<sup>26</sup>, en la última de sus tres fracciones, hace referencia al concepto de “muerte”. La primera fracción de ese artículo establece la manera de calcular los montos de las

---

<sup>26</sup> **Artículo 14.-** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:  
(...)

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.

indemnizaciones por daños personales; la segunda, para el caso de daños morales; y, la tercera, para la hipótesis de *muerte*.

49. El contenido de tal precepto refuerza la idea de que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no pretende regular una hipótesis de prescripción para el caso de que la actividad irregular del Estado consista en el uso injustificado de la fuerza **que resultó en la privación de la vida** pues, incluso, el numeral 14 hace distinción entre los daños personales (físicos), los daños morales (psíquicos) y la muerte; distinción que omite el indicado artículo 25.
50. Todo lo expuesto evidencia que el Tribunal Colegiado partió de un entendimiento erróneo del artículo impugnado.
51. Bajo ese entendimiento erróneo, el órgano de amparo calificó de inconstitucional el precepto, por considerar “insuficiente” el plazo de dos años para reclamar la indemnización por la actividad irregular del Estado relativa al uso injustificado de la fuerza que ocasionó la privación de la vida de dos personas.
52. Esto obligó al Tribunal Colegiado, con la intención implícita de aplicar el principio *pro persona* en su vertiente de preferencia de normas, a acudir al artículo 1159 Código Civil Federal que establece el periodo genérico de diez años para la prescripción negativa de los derechos por su falta de ejercicio.
53. Sin embargo, como se evidenció, la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado estuvo precedida de un método interpretativo ordinario —gramatical— **viciado**, lo que también afectó la conclusión de considerar aplicable el plazo genérico del Código Civil Federal.

- 54.** Esta Primera Sala no puede convalidar esa interpretación constitucional que el Tribunal Colegiado realizó, precisamente porque un presupuesto indispensable para la aplicación de esa técnica hermenéutica es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una válida interpretación ordinaria previa, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica tradicional ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.
- 55.** Así, la aplicación del principio *pro persona* no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica ordinarios, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.
- 56.** Sobre el tema, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- 57.** Tal disposición hace referencia al principio *pro persona*, que consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, por el cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria. Por ende, ante la existencia de varias posibilidades de

solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios<sup>27</sup>.



**“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”**. Registro 2000263.

- 58.** Este principio tiene relación con la llamada *interpretación conforme*, que también constituye una técnica hermenéutica de carácter constitucional, por la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política del país y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento. De esta manera, sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y aquélla, procedería declararla inconstitucional.
- 59.** Así, el intérprete debe evitar en lo posible ese desenlace e interpretar la norma de tal modo que la contradicción no se produzca y pueda salvarse.
- 60.** Igualmente, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Así quedó establecido en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de esta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659, Registro 2000263.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de esta Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239, Registro 2014332.



**“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”.**  
Registro 2014332.

61. En ese sentido, el principio de interpretación conforme se ve reforzado con el principio *pro persona*, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.
62. De acuerdo con lo anterior, un presupuesto indispensable para que tales principios o técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de sentido o significado a la norma sea fruto de una interpretación válida, es decir, que sea posible entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; el sistemático, que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema; el funcional, que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, entre otros.
63. Dicho de otra manera, la interpretación conforme o la aplicación del principio *pro persona* no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los mencionados métodos de interpretación jurídica porque, en tal caso, la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

64. En consecuencia, la premisa necesaria en la interpretación conforme o la aplicación del principio *pro persona* es que deba partirse de interpretaciones de la disposición secundaria válidamente posibles conforme a los métodos de interpretación jurídica ordinarios, y no de asignarle a la norma algo que realmente no dispone, o de sustituir sus reglas por otras.
65. Así se pronunció esta Primera Sala en la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO”**<sup>29</sup>.
66. De ahí que el agravio en estudio, en principio, sea **fundado** para desvirtuar el estudio de constitucionalidad que el Tribunal Colegiado hizo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
67. Esta calificativa hace innecesario el análisis de los agravios restantes, los cuales deben declararse *inoperantes*, pues la SEDENA —tercera interesada— pretendía con ellos desvirtuar la interpretación constitucional que el Tribunal Colegiado hizo respecto del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo cual ya consiguió. Por lo tanto, es ocioso el estudio de los agravios restantes, pues su resultado no podría generarle a la SEDENA un mayor beneficio al obtenido, ya que al estar viciada de origen la interpretación del Tribunal Colegiado, es necesario que esta Suprema Corte se pronuncie con plenitud de jurisdicción sobre la constitucionalidad o no del precepto

---

<sup>29</sup> Tesis 1a. CXXXIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 789, Registro 2006164.

controvertido, lo que no cambiaría aun cuando resultara fundado cualquier otro agravio de la revisión.

68. Sobre esa base, aunque en principio resultó **fundado** el agravio que logró desvirtuar el análisis constitucional del Tribunal Colegiado, éste se torna **inoperante** pues no es apto para lograr la revocación de la sentencia impugnada que concedió el amparo a los quejosos, familiares de los fallecidos.
69. Esto, pues aun cuando el artículo 1159 del Código Civil Federal, que regula el plazo genérico de prescripción de diez años, es inaplicable al caso, lo cierto es que ello no beneficia a la SEDENA, ya que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado debe interpretarse *de manera conforme* con el derecho internacional. Lo anterior, en el sentido de que, al no regular directamente el plazo de prescripción del derecho a reclamar una indemnización por actividad irregular del Estado para el caso de uso injustificado de la fuerza que resultó en la privación de vidas mediante ejecuciones extrajudiciales, opera una “**regla de imprescriptibilidad**” que busca preservar la memoria de las personas fallecidas y proteger los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los familiares de las víctimas.
70. Para justificar esta decisión, el presente análisis se estructura en seis temas: i) *Régimen de responsabilidad patrimonial del Estado*; ii) *Acción de pago de daños en los procedimientos de atribución de responsabilidad patrimonial del Estado*; iii) *Prescripción*; iv) *Ejecuciones extrajudiciales por parte del Ejército Mexicano*; v) *Imprescriptibilidad del derecho a reclamar indemnización por privación de la vida derivada de ejecuciones extrajudiciales*; y, vi) *Conclusión*.

### *i) Régimen de responsabilidad patrimonial del Estado*

71. Tal como el Pleno de esta Suprema Corte lo estableció en la contradicción de tesis 46/2019<sup>30</sup>, la reforma constitucional de catorce de junio de dos mil dos adicionó un segundo párrafo al artículo 113, en el que por primera vez se estableció la responsabilidad objetiva, y la posibilidad de demandar en forma directa al Estado.
72. A partir de esa reforma, el artículo 113 quedó redactado en los términos siguientes:

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

---

<sup>30</sup> Resuelta en sesión de once de marzo de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.



- 73.** Posteriormente, al implementarse la reforma en materia de combate a la corrupción, de veintisiete de mayo de dos mil quince, se adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del país. Entre esas disposiciones están los artículos 109 y 113 constitucionales, en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado, pasando de manera íntegra el contenido del párrafo segundo del artículo 113, a ser el último párrafo del artículo 109, cuyo contenido normativo actualmente es el siguiente:

Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

Fracción IV. [...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

- 74.** Aquella adición del artículo 113, segundo párrafo, donde se incorporó a la Constitución Política del país por primera vez la obligación del Estado de indemnizar directamente a los particulares con motivo de su responsabilidad objetiva, tuvo lugar a través de la reforma constitucional publicada el catorce de junio de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación, y contó con dos iniciativas: una del veintidós de abril y otra del dieciséis de junio, ambas de mil novecientos noventa y nueve.
- 75.** La exposición de motivos de la primera de esas iniciativas explicó que para estar en condiciones de afirmar la existencia de un auténtico Estado de Derecho, era necesario, entre otras cuestiones, implementar un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. Para ese efecto, una vez realizada la modificación constitucional, el propio legislador

estaría en posibilidad de desarrollar a través de una ley reglamentaria de la materia, un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado. En virtud de ese sistema, se reconocería la obligación del Estado de resarcir los daños y perjuicios que causara a los particulares, **cuando éstos no tuvieran la obligación jurídica de soportarlos** y, al mismo tiempo, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto.

76. En cuanto a la indemnización a que tienen derecho los particulares por los daños causados por el Estado, la iniciativa subrayó que se basó en un principio de ponderación a fin de equilibrar o cuando menos favorecer el equilibrio respecto del pago de indemnizaciones a los particulares que hayan sido afectados en su patrimonio, de manera que todo aquel que sufriera una lesión patrimonial, con motivo de la actividad del Estado, tendría derecho a ser indemnizado en la forma y términos que lo dispusieran las leyes que al efecto expidiera el Congreso de la Unión y las legislaturas locales.
77. Así, la reforma permitiría que tanto a nivel federal como estatal, se adoptaran medidas legales que contemplaran los lineamientos y requisitos que regularían las características del daño resarcible, los supuestos de imputabilidad al Estado, las bases para la cuantificación del daño, las relaciones de causalidad entre el daño y la actividad del Estado, así como el procedimiento de reclamación para exigir las indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado.
78. En la segunda exposición de motivos, visible en la iniciativa de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, atendiendo a diversas opiniones doctrinarias, se distinguió entre la responsabilidad subjetiva e

indirecta del Estado que hasta entonces prevalecía y por virtud de la cual éste respondía sólo de manera subsidiaria por los daños que causaban sus funcionarios y dependientes a los particulares, una vez acreditada su culpa, e hizo hincapié en que la adición propuesta correspondía a la responsabilidad objetiva del Estado.

79. Como se ve, en las exposiciones de motivos referidas, el legislador destacó la necesidad de incorporar un párrafo al artículo 113 constitucional, con el fin de regular la responsabilidad patrimonial del Estado y reconocer la responsabilidad objetiva directa y, a la par, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto, entre ellas los servicios públicos.
80. Así, la reforma tuvo como propósito fundamental dejar atrás el hasta entonces carácter “subjetivo” de la responsabilidad patrimonial estatal, y dar pie a una de carácter “objetiva y directa”.
81. Se concibe como “**directa**” porque se reclama sin que tenga que acreditarse la actuación ilícita del servidor que causó el daño. Por otra parte, resulta “**objetiva**” en atención a que se desvincula de la negligencia o intencionalidad del servidor, para surgir a partir de que se acredita la actuación irregular, es decir, la que se realice de manera “ilegal” o “anormal”, en contraste con las condiciones normativas o los parámetros credos por la propia administración.
82. Sobre las características que definen el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado, esta Primera Sala ha precisado que el término “objetiva” que califica al régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, no lo es en el sentido que se le atribuye a la “responsabilidad objetiva civil”, sino la derivada de un actuar irregular

del Estado; y, que para que proceda el pago indemnizatorio por tal actuar, han de concurrir (a) la existencia de un daño, que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas, (b) imputable a la administración pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, (c) un nexo causal entre uno y otro<sup>31</sup>.

- 83.** Ahora, tal como lo determinó el Pleno en la citada contradicción de tesis 46/2019, la reforma constitucional en análisis reservó a los órganos legislativos la regulación de los alcances de la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado mediante la adecuación del marco normativo respectivo para definir los supuestos, sujetos, excepciones y procedimiento a seguir. Ello, con la limitación de no poder desvirtuar el esquema constitucional que fija la procedencia del derecho sustantivo a una indemnización a partir de que se acredite la existencia de un daño imputable al Estado y que sea consecuencia de su actuación irregular.
- 84.** En cumplimiento al mandato constitucional, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del artículo 113 constitucional citado, actualmente reglamentaria del último párrafo del artículo 109 constitucional. Ésta entró en vigor el uno de enero de dos mil cinco, como expresamente lo señaló el artículo *primero transitorio*, en cuya exposición de motivos se destacó el establecimiento expreso de una garantía que protegiera la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad administrativa del

---

<sup>31</sup> Tesis CLXXI/2014,” publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 820, registro 200625, de rubro: “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA**”.

Estado y el deber de reparar lesiones antijurídicas que con su actividad administrativa cause en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía.

85. Lo anterior también se vio reflejado en el texto de la propia ley, pues su artículo 1 dispone que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.
86. Además, dicha norma reconoce que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es **objetiva y directa**, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esa ley y en las demás disposiciones legales a que hace referencia.
87. Finalmente, respecto de los **sujetos** a quienes resulta aplicable, el artículo 2, párrafo primero, del propio ordenamiento legal señala que son, entre otros, los entes públicos federales, dentro de los que se encuentran las entidades de la administración pública federal y cualquier otro ente público de carácter federal.

### ***ii) Acción de pago de daños en los procedimientos de atribución de responsabilidad patrimonial del Estado***

88. Como mecanismo para hacer efectivo el derecho a la reparación por la actividad irregular del Estado, el legislador federal creó los procedimientos de atribución de responsabilidad.

- 89.** Estos procedimientos están diseñados para valorar cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la gravedad de éste, la causalidad entre la afectación y la conducta de las autoridades, y la cuantificación de la eventual compensación.
- 90.** De acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ese procedimiento puede llevarse en sede administrativa o jurisdiccional. Inicia con un escrito de reclamación, y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.
- 91.** De acuerdo con el artículo 21 de la ley en estudio, el daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:
- a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y
  - b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

92. Ahora, de acuerdo con el **artículo 25** de la ley en análisis, el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo: cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.
93. Tal artículo incorpora al procedimiento administrativo de atribución de responsabilidad **la institución nacida en el derecho civil** que se denomina “prescripción (negativa)”, por lo que es necesario desarrollarla brevemente para resolver el problema jurídico que plantea la presente revisión.

### *iii) Prescripción*

94. Tal como esta Primera Sala lo estableció en el amparo directo en revisión 2525/2013<sup>32</sup>, “la prontitud” es un concepto subjetivo. El propio artículo 17 constitucional ligó la prontitud de la justicia con los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes.
95. Esa conexión es lo que da seguridad y certeza jurídica a la ciudadanía, pues implica que los plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley o leyes que resulten aplicables al caso. Por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir

---

<sup>32</sup> Resuelto en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos de la Ministra y Ministros Sánchez Cordero, Zaldívar Lelo de Larrea quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y Pardo Rebolledo (ponente). En contra de los emitidos por los Ministros Cossío Díaz quien se reservó el derecho de formular voto particular y Gutiérrez Ortiz Mena.

justicia como las personas que la solicitan, pues al estar establecidos en las leyes, tienen conocimiento previo de ellos.

96. Lo anterior implica que el acceso de las personas a los órganos jurisdiccionales y su actuación en ellos no es irrestricta, pues para el buen funcionamiento de la administración de justicia, el derecho de acceso a la justicia debe ejercerse en los plazos y términos que marcan las leyes. Por ende, ese derecho está limitado a una determinada temporalidad.
97. En este orden de ideas, si bien es verdad que toda persona tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto, que **ese derecho, por regla general, se debe ejercer de manera oportuna**, es decir dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. De lo contrario, se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.
98. La prescripción —que es la institución que al caso interesa— tiene una doble y distinta significación, según el efecto que se le dé, ya sea positivo o negativo.
99. De esta manera, si el efecto es positivo, la prescripción se denomina **adquisitiva, de dominio o usucapión** y permite adquirir la propiedad o dominio de un bien, cuando éste se posee en las condiciones y durante el tiempo previsto en la ley. En cambio, si el efecto es negativo, la prescripción se denomina **liberatoria o extintiva**, y permite librar obligaciones, al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley.



- 100.** Esta última modalidad de prescripción —negativa— es a la que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y conlleva una sanción que se impone a la persona que no reclama oportunamente su derecho a la indemnización, con la pérdida de su ejercicio.
- 101.** Lo anterior porque, si bien, la garantía de acceso a la justicia es un derecho que tiene la persona frente al poder público, ese derecho es correlativo de una obligación, que contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, la cual consiste en que la persona se sujete a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen la leyes sustantivas y procesales. Por tanto, cualquier persona que pretenda tener acceso a la justicia, debe manifestar esa voluntad de manera oportuna, ya que, de lo contrario, la ley, a través de la prescripción, presume una falta de interés al respecto.
- 102.** Así, la prescripción es una institución de orden público que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica. Esto, pues aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural, la cual no permite que se despoje a nadie de sus bienes en contra de su voluntad, ni que uno se enriquezca en perjuicio o detrimento de otro, a través de ésta, “la ley presume” que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó.
- 103.** Así, la “*ratio legis*” (“*motivo legal*”) de las disposiciones legales que norman la prescripción negativa, es evitar la posibilidad de que en cualquier momento se pueda poner en movimiento la maquinaria judicial, con base en acciones que se sustentan en derechos que han sido abandonados por el tiempo suficiente para considerar que su titular perdió interés en ellos. Con esto se evitan daños sociales, al no

mantener en un estado de inseguridad e incertidumbre, a quienes puedan ser deudores o demandados en una contienda judicial.

104. Ahora, si bien es cierto, la prescripción de los derechos y de las acciones es una **regla general** que contribuye a dotar al sistema jurídico de seguridad y certeza jurídica, también lo es que **admite excepciones**.
105. Una de esas excepciones aplica en casos concretos, particularmente, tratándose de **ejecuciones extrajudiciales como una modalidad de violación grave a los derechos humanos**, pues es responsabilidad del Estado evitar que esos atropellos queden en el olvido e impunes. Un mecanismo para cumplir con esa responsabilidad, preservar la memoria de las víctimas, así como garantizar el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los familiares de las personas fallecidas es establecer una **regla de imprescriptibilidad** para los reclamos de indemnización en contra del Estado, cuando su actividad irregular sea el uso injustificado de la fuerza que derivó en la privación de la vida mediante ejecuciones extrajudiciales.
106. La justificación de dicha **regla de imprescriptibilidad** deriva de la propia magnitud de este tipo de violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, es necesario recapitular qué son las ejecuciones extrajudiciales, específicamente por parte del ejército mexicano, y por qué es necesario que esos atropellos no queden impunes; no solamente en el ámbito penal, sino también en el administrativo y otras materias.

*iv) Ejecuciones extrajudiciales por parte del Ejército Mexicano*

- 107.** Es importante destacar que el uso de la expresión “ejecución extrajudicial” debe entenderse en México bajo un contexto muy específico.
- 108.** Esto, porque en nuestro orden constitucional el artículo 22 prohíbe la pena de muerte en términos absolutos<sup>33</sup>. Lo anterior significa que, en México, están proscritas tanto las “ejecuciones judiciales” como las “extrajudiciales”. Por lo tanto, conforme al derecho interno, en principio, resultaría inaceptable el concepto de “ejecución extrajudicial”.
- 109.** Sin embargo —como se evidencia líneas más adelante—, en el orden internacional, el concepto de “ejecución extrajudicial” sí tiene reconocimiento, lo que permea hacia el orden interno dada la trascendencia de su objeto.
- 110.** Por lo tanto, cada referencia que esta Primera Sala hace en la presente sentencia al concepto de “ejecución extrajudicial”, no equivale a un reconocimiento de que en México son constitucionales las ejecuciones judiciales pero no las extrajudiciales pues, como se dijo, la pena de muerte está prohibida de manera absoluta. Así, este alto tribunal sólo usa esa expresión con la finalidad de identificar una conducta arbitraria muy específica: la privación de la vida de una o más personas, cometida por agentes del Estado encargados de realizar tareas de seguridad. Asimismo, con el objetivo de evidenciar su naturaleza como una

---

<sup>33</sup> Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

violación grave a los derechos humanos y el gran impacto que tiene en diversas instituciones de derecho —como la prescripción—.

111. Aclarado lo anterior, el concepto de “ejecución extrajudicial” no está regulado en algún tratado o convención. Sin embargo, existen una serie de parámetros y directrices contenidos en instrumentos de “*soft law*” (*normas no vinculantes*) que dan contenido a la expresión “ejecución extrajudicial”. Estos instrumentos incursionan en cuestiones de prevención, investigación judicial, investigación médico–legal, medios probatorios y procedimientos judiciales, en las llamadas ejecuciones extrajudiciales.
112. La expresión “ejecución extrajudicial” es de creación doctrinal derivada de los *Informes de los Relatores Especiales*<sup>34</sup>, así como de los *Principios y Manuales de Prevención e Investigación* expedidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>35</sup>. La doctrina hace una diferenciación entre una ejecución extrajudicial, una masacre<sup>36</sup>, una

---

<sup>34</sup> De los informes, destacan dos que la *Relatoría Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales* de la ONU ha realizado a partir de sus visitas *in situ* en México, a invitación del Gobierno del país: el de mil 1999 y el de 2013. Ambos serán retomados con mayor detalle más adelante.

<sup>35</sup> La ONU ha indicado que los Estados tienen la obligación de proteger la vida de las personas. En caso de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias deben de realizar investigaciones eficaces. En este contexto, estas obligaciones están desarrolladas en dos documentos fundamentales: 1) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de 1989 y 2) Su documento complementario, el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de 1991, el cual es conocido como Protocolo de Minnesota. Cabe mencionar que en 2017 se publicó una versión revisada del Protocolo de Minnesota, la cual es una actualización de la versión original de 1991. El Protocolo es consultable en:

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol\\_S.P.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_S.P.pdf)

<sup>36</sup> Existe una masacre, cuando se consuman una serie de ejecuciones extrajudiciales múltiples. La Comisión de Esclarecimiento Histórico en Guatemala, definió una masacre como “la ejecución arbitraria de más de cinco personas, realizada en un mismo lugar y como parte de un mismo operativo, cuando las víctimas se encontraban en un estado de indefensión absoluta o relativa. Las denominadas masacres conllevan un

ejecución sumaria<sup>37</sup> y ejecuciones inmersas en crímenes de guerra, de lesa humanidad o genocidio<sup>38</sup>.

- 113.** De este modo, se reitera, que la ejecución extrajudicial no está regulada por normas de origen interno, expresas en el derecho mexicano, como consecuencia natural de la prohibición constitucional de la pena de muerte. Sin embargo, sí está prevista en normas de origen externo, las cuales protegen el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente. En ese sentido, no es válido sostener que ante la falta de fundamentación expresa de una ejecución extrajudicial en normas de origen interno, no se pueda sancionar dicha conducta, ya que se priva indebidamente de la vida humana.
- 114.** Ahora, a pesar de que no existe una conducta formalmente identificada como ejecución extrajudicial, la doctrina considera que se configura cuando se ocasiona la muerte de las personas en alguna de las siguientes circunstancias:

---

elemento de “gran crueldad” que se manifiesta generalmente por medio de acciones violentas indiscriminadas, no sólo dirigidas a los enemigos directos, sino también contra su entorno de simpatizantes y colaboradores o personas indefensas. Además, aparejan una acumulación de otras graves violaciones a los derechos humanos tales como la tortura, los tratos crueles, la desaparición forzada de personas, violaciones sexuales, actos aberrantes o barbáricos, destrucción de bienes que preceden, acompañan o siguen a las ejecuciones múltiples.

<sup>37</sup> La ejecución sumaria es aquella privación arbitraria de la vida resultado de una sentencia de procedimiento sumario donde se limitaron, desvirtuaron u omitieron las debidas garantías procesales. Normalmente tiene relevancia significativa en casos donde se pretende aplicar la pena de muerte.

<sup>38</sup> En los casos de ejecuciones inmersas en crímenes internacionales tales como los de guerra, de lesa humanidad o el genocidio, se requiere que formen parte de un plan o una política en gran escala; como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque o perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Ver definiciones de estos crímenes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998, artículos 5, 6, 7 y 8.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3512/2020

- Uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.
- Ataque de agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.
- Tratándose de una persona detenida, como resultado de las condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal, se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y el homicidio.
- Desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación, la ejecución concurre con la desaparición forzada adicionada al concurso de delitos como la desaparición y el homicidio.
- Torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetradas por agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio.

**115.** De lo anterior se advierte que no existe definición única de la expresión “ejecución extrajudicial”, sin embargo, en el amparo directo en revisión

13/2021<sup>39</sup>, esta Primera Sala consideró que hay elementos comunes en dicha práctica, como son los siguientes:

- a) Privación arbitraria de la vida de una o más personas;
- b) Fue cometida por agentes del Estado encargados de realizar tareas de seguridad; y,
- c) Dicha privación de la vida se puede realizar mediante acción u omisión por parte de los agentes del Estado, o bien, por particulares bajo su orden, complicidad, tolerancia o aquiescencia.

**116.** De esta manera, una ejecución extrajudicial es una **violación al derecho a la vida.**

**117.** Ahora, en el precedente citado, esta Primera Sala destacó que, a diferencia del derecho interno, la expresión “ejecución extrajudicial” ha tenido un constante desarrollo en el plano internacional. Para mayor claridad, se retoman las siguientes consideraciones:

**118.** Al respecto, en mil novecientos ochenta y dos el presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU nombró a la primera relatoría para investigar las “ejecuciones sumarias y arbitrarias” sin referirse a las ejecuciones “extrajudiciales”. En mil novecientos noventa y dos, la relatoría presentó su *Primer Informe* bajo la denominación “ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”. Desde dicho documento hasta el más reciente realizado por la relatoría y presentado

---

<sup>39</sup> Resuelto en sesión de siete de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y Ministros Piña Hernández, Ríos Farjat, González Alcántara Carrancá (Ponente), Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero por consideraciones distintas y se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena.

en dos mil veintiuno, han llevado como nombre “*Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*”. Sin embargo, es importante mencionar que los dos instrumentos más importantes de la ONU en esta materia no llevan en su título la expresión “ejecución extrajudicial”<sup>40</sup>, a pesar de que en su contenido hacen constantes referencias a dicha expresión.

**119.** Ahora, dichos informes se emiten cada año por la Relatoría de la ONU. Estos documentos son aceptados por la mayoría de los países del mundo, no solamente enviando y recibiendo comunicaciones, sino que también a través de visitas in situ y recomendaciones que cada Estado, en su caso, acepta. Por ejemplo, en México, los relatores para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias han realizado dos visitas por invitación del gobierno mexicano: la primera el doce al veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve<sup>41</sup>, mientras que la segunda el veintidós de abril al dos de mayo de dos mil trece<sup>42</sup>.

**120.** Por lo que hace al informe de la relatoría especial, producto de la visita a México en dos mil trece, destacó que a los soldados que realizan labores policiales **les cuesta mucho renunciar al paradigma militar**. Por lo general, la forma en que han sido adiestrados hace que no sean aptos para mantener el orden público. El principal objetivo de un cuerpo militar es someter al enemigo valiéndose de la superioridad de su

---

<sup>40</sup> 1) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de 1989; y, 2) Su documento complementario, el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de 1991.

<sup>41</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, visita a México*. E/CN.4/2000/3/Add.3 Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/408903?ln=es>

<sup>42</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la misión a México*. 28 de abril de 2014, A/HRC/26/36/Add.1. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9931.pdf>



fuerza, mientras que el enfoque de derechos humanos, que debe ser el criterio para juzgar cualquier operación policial, se centra en la prevención, la detención, la investigación y el enjuiciamiento, y sólo contempla el uso de la fuerza como último recurso, permitiendo el recurso a la fuerza letal únicamente para evitar la pérdida de vidas humanas.

121. La relatoría advirtió que la aplicación de un enfoque militar al mantenimiento de la seguridad pública puede crear una situación en que la población civil se vea expuesta a **toda una serie de “atropellos”**.
122. Asimismo, se informó a la relatoría que, entre dos mil seis y abril de dos mil trece, de las cincuenta y dos recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en relación con vulneraciones del derecho a la vida, **treinta y nueve estaban dirigidas a la SEDENA** y a la Secretaría de Marina. Así pues, tres de cada cuatro recomendaciones de la CNDH relativas al derecho a la vida estaban dirigidas a las fuerzas armadas. La relatoría consideró que este dato, sumamente revelador, pone de manifiesto los riesgos que conlleva la asignación de tareas de protección de la seguridad pública a cuerpos militares.
123. También destacó que, en virtud del derecho internacional, son atentados contra el derecho a la vida tanto el hecho de que agentes del Estado, por ejemplo, los miembros de las fuerzas del orden, priven de la vida a una persona, como el hecho de que el Estado deje de actuar con la debida diligencia para prevenir los homicidios perpetrados por agentes no estatales. Las vulneraciones del derecho a la vida también son el resultado de que no se investigue ni se identifique debidamente a los responsables y que no se les exija que rindan cuentas de sus actos

ni se otorgue reparación a las víctimas. La relatoría recordó que en tales circunstancias la impunidad constituye en sí una violación del derecho a la vida por el Estado, e instó a México a que le pusiera fin en todo el país.

124. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos documentos en los que hace alusión a la expresión “ejecución extrajudicial”. Destaca, por ejemplo, la publicación denominada “Situación de derechos humanos en México”<sup>43</sup> en la que se encuentra un apartado específico para el fenómeno de las “ejecuciones extrajudiciales”. En este punto es importante reiterar que las referencias que esta Primera Sala hace al concepto de “ejecución extrajudicial”, no equivale a un reconocimiento de que en México son constitucionales las ejecuciones judiciales pero no las extrajudiciales pues, como se dijo, la pena de muerte está prohibida de manera general. Por lo tanto, este alto tribunal sólo usa esa expresión con la finalidad de identificar una conducta arbitraria muy específica: la privación de la vida de una o más personas, cometida por agentes del Estado encargados de realizar tareas de seguridad. Asimismo, con el objetivo de evidenciar su naturaleza como una violación grave a los derechos humanos y el gran impacto que tiene en diversas instituciones de derecho —como la prescripción—.

125. Aclarado lo anterior, dicho documento indica que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido informada que las fuerzas armadas frecuentemente **intentan alterar la escena del crimen para hacer aparecer que cualquier incidente con personas**

---

<sup>43</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de país México. Situación de los Derechos Humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, CIDH y OEA 31 diciembre 2015, pp. 100-108. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

**civiles aparezca como producto de una confrontación, tal como aconteció en el presente caso.**

- 126.** Hasta aquí las consideraciones que se retoman del amparo directo en revisión 13/2021.
- 127.** Ahora, sobre el tema de la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública y su relación con las ejecuciones extrajudiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones.
- 128.** En el caso *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*<sup>44</sup>, estableció que, si bien, los Estados partes de la Convención podrían desplegar a las fuerzas armadas para desempeñar tareas ajenas a las propiamente relacionadas con conflictos armados, dicho empleo debe limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia interna, dado que el entrenamiento que reciben las fuerzas militares está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.
- 129.** Por otra parte, en la sentencia del asunto *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*<sup>45</sup>, la Corte Interamericana estableció que la intervención de fuerzas armadas en actividades de seguridad pública debe atender a criterios de estricta proporcionalidad, excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales,

---

<sup>44</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78.

<sup>45</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 86, 87 y 89.

dado que el régimen propio de las fuerzas militares no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles. Asimismo, indicó que puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos y recordó lo señalado por los Relatores Especiales de la ONU sobre Tortura, sobre **Ejecuciones Extrajudiciales** y sobre Independencia de Jueces y Abogados, en el sentido de que “las funciones de investigación de la policía judicial [o ministerial] deberían estar a cargo de una entidad civil”<sup>46</sup>.

- 130.** Lo anterior fue reiterado en el caso *Osorio Rivera Vs. Perú*<sup>47</sup>, en el supuesto de otorgar a las fuerzas armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles.
- 131.** Por último, destaca el caso *Alvarado Espinoza y otros Vs. México*<sup>48</sup>. Ese asunto trató sobre la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de **Persona “K”**, **Persona “L”** y **Persona “M”**, en el contexto de la implementación del “Operativo Conjunto Chihuahua” y la “lucha contra el crimen organizado en México” **con la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad ciudadana**. En su sentencia, la Corte estableció la responsabilidad del Estado por la violación, entre otros, de los derechos a la vida, a la integridad personal,

---

<sup>46</sup> Cfr. ONU: Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995, párr. 117 y 120; e Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados sobre la visita a Colombia, E/CN.4/1998/39/Add.2, 30 de marzo de 1998, párr. 185.

<sup>47</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 122.

<sup>48</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección judicial y a las garantías judiciales.

- 132.** Además, la Corte ahí destacó que, por su naturaleza y complejidad, el crimen organizado en sus distintas formas constituye por sí mismo una grave amenaza para la comunidad internacional, ya que atenta contra la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados, obstaculiza su desarrollo e impide la vigencia de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.
- 133.** No obstante, indicó que para enfrentar dicha problemática es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos. Lo anterior —señaló la Corte— implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional, tales como la tortura, desapariciones forzadas y **ejecuciones extrajudiciales**, entre otras graves violaciones.
- 134.** Así, conforme hasta lo aquí expuesto, queda evidenciada la repercusión de las ejecuciones extrajudiciales como violación grave a los derechos humanos y la susceptibilidad de que ocurran cuando elementos militares desempeñan funciones policiales o de seguridad pública, en lugar de dedicarse propiamente a atender los conflictos naturales a la milicia, para los que fueron preparados.

135. De este modo, ahora **corresponde explicar cómo opera la regla de imprescriptibilidad de las acciones, cuando se reclaman este tipo de violaciones graves a los derechos humanos.**

### *v) Imprescriptibilidad del derecho a reclamar indemnización por privación de la vida derivada de ejecuciones extrajudiciales*

136. Existen ciertos instrumentos de “soft law” (*normas no vinculantes*) como el *Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos mediante la Lucha contra Impunidad*<sup>49</sup>, que pretenden exhortar a los Estados a adoptar medidas para que las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos tengan garantizado su derecho a la verdad, la justicia y a una debida reparación.
137. El citado instrumento define como violaciones graves a las cometidas en contra de los *Convenios de Ginebra* de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve<sup>50</sup>, y de su *Protocolo Adicional I*, de mil novecientos setenta y siete<sup>51</sup>, y las que transgredan el derecho internacional humanitario, el cual reconoce como delitos conforme al

---

<sup>49</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1. Disponible desde internet en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

<sup>50</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/geneva-convention-relative-protection-civilian-persons-time-war>

<sup>51</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)*. Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/protocol-additional-geneva-conventions-12-august-1949-and>

derecho internacional al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente que, de hecho, deben tipificarse como delitos (tortura, desapariciones forzadas, **ejecución extrajudicial** y esclavitud).

138. En esa línea, el principio 23 del instrumento citado establece la imprescriptibilidad de las acciones civiles o **administrativas** entabladas por las víctimas para obtener reparación, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

**Principio 23. Restricciones a la prescripción.**

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el periodo en que no existan recursos eficaces contra esa infracción.

La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por su naturaleza imprescriptibles.

Cuando se aplica, **la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.**

139. En línea con lo anterior destaca otro instrumento internacional que, pese a que tampoco constituye un tratado internacional, ayuda al entendimiento de la comunidad internacional sobre el tema: *Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal*, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>52</sup>. Según este catálogo de principios, los delitos graves conforme al derecho internacional son imprescriptibles<sup>53</sup>, alcanzando dicho calificativo los siguientes: piratería,

---

<sup>52</sup> Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución A/56/677 de 4 de diciembre de 2001.

<sup>53</sup> **Principio 6.** Los delitos graves de derecho internacional que se enumeran en el párrafo 1 del Principio 2 son imprescriptibles.



esclavitud, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, crímenes de lesa humanidad, genocidio, y tortura<sup>54</sup>.

140. El estándar fue replicado por la propia Asamblea General de la ONU en los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*<sup>55</sup>.
141. Dicho instrumento establece en su numeral IV que, cuando así lo establezca un tratado internacional o así derive de otra obligación internacional “no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”. Así, la fuente de dicha imprescriptibilidad se remite a otro tipo de instrumento, particularmente de naturaleza convencional. Además, se agrega que el resto de las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otro tipo de violaciones, incluidas las referentes a acciones civiles, “no deberían ser excesivamente restrictivas”<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> **Principio 2 - Delitos graves de derecho internacional**

1. A los fines de los presentes Principios, los delitos graves de derecho internacional comprenderán: 1) la piratería; 2) la esclavitud; 3) los crímenes de guerra; 4) los crímenes contra la paz; 5) los crímenes de lesa humanidad; 6) el genocidio; y 7) la tortura.

[...].

<sup>55</sup> Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

<sup>56</sup> **IV. Prescripción**

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.



- 142.** Ahora, el estándar aplicable en el ámbito internacional **también ha sido reconocido en tratados internacionales**. En primer término, está el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*<sup>57</sup>, el cual reconoce la imprescriptibilidad de los “crímenes conforme al derecho internacional”<sup>58</sup>, listados en su numeral 5<sup>59</sup>: genocidio<sup>60</sup>, crímenes de lesa humanidad<sup>61</sup>, crímenes de guerra<sup>62</sup> y crímenes de agresión.
- 143.** También reitera este estándar la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*, según la cual son imprescriptibles los delitos conforme al derecho internacional, sin importar la fecha o el lugar en el que se hayan cometido<sup>63</sup>, destacando en ese catálogo los crímenes de guerra y de

---

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

<sup>57</sup> El Estatuto de Roma fue ratificado por el Estado mexicano el 28 de octubre de 2005 y entró en vigor el 1 de enero de 2006.

<sup>58</sup> **Artículo 29.** Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

<sup>59</sup> **Artículo 5.** La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>60</sup> **Artículo 6.** A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: [...]

<sup>61</sup> **Artículo 7.** A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...]

<sup>62</sup> **Artículo 8.** La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. [...]

<sup>63</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002.

lesa humanidad. En términos de dicho instrumento, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los delitos conforme al derecho internacional y para que, en caso de que exista, sea abolida.

144. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso *Barrios Altos Vs. Perú*<sup>64</sup>, ha sostenido que los Estados tienen el deber de prohibir disposiciones de amnistía, **prescripción** y excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de las personas responsables de violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, **las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias**, y las desapariciones forzadas.

---

**Artículo 1.** Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

- a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;
- b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

<sup>64</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de un grupo de personas por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables. La Corte determinó que el Estado violó, entre otros, los derechos a la vida, integridad personal y garantías judiciales.

145. No obstante, la propia Corte Interamericana matizó su postura en la resolución dictada durante el procedimiento de *supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso Bueno Alves Vs. Argentina*<sup>65</sup>, aclarando que en esos supuestos la imprescriptibilidad está condicionada a que “*se compruebe una clara falta de debida diligencia en la investigación, que pueda traducirse en una denegación de justicia para la víctima*”.
146. Finalmente, al emitir su *Observación General 31*, el Comité de Derechos Humanos de la ONU sostuvo que del artículo 2.3 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>66</sup>, se desprende que los Estados Partes deben establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno (párrafo 15), particularmente cuando se trate de violaciones graves como tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares, **la ejecución sumaria y arbitraria** y la desaparición forzosa (párrafo 18), casos en los que se debe velar por la eliminación de obstáculos en el acceso a la justicia, como los periodos excesivamente breves de prescripción, cuando esas limitaciones son aplicables.
147. Con base en lo expuesto, de los instrumentos de “soft law” (normas no vinculantes), los tratados internacionales que abordan el tema y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos, se desprende que existe **un estándar compartido** acerca de una “**regla de imprescriptibilidad**” que, con

---

<sup>65</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución de cinco de julio de dos mil once, *caso Bueno Alves Vs. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bueno\\_05\\_07\\_11.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bueno_05_07_11.pdf)

<sup>66</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General 31*, “La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, adoptada durante el 80º período de sesiones (2004).

diversos matices y sin ser absoluta, se encuentra prevista para casos de graves violaciones a derechos humanos y delitos derivados del derecho internacional humanitario.

148. Cabe mencionar que esta Primera Sala reconoció la existencia de ese estándar compartido acerca de una “**regla de imprescriptibilidad**”, desde que resolvió el amparo directo en revisión 4865/2015<sup>67</sup>, en donde expuso consideraciones similares a las previamente emitidas.

### *vi) Conclusión*

149. Esta Primera Sala considera que la mencionada “**regla de imprescriptibilidad**” no sólo abarca a la acción penal, sino también a las acciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, ya que la reparación integral de las víctimas en este tipo de casos exige un enfoque transversal.
150. Este alto tribunal ha reiterado en numerosos precedentes que el derecho humano a la reparación integral del daño se integra por cinco medidas: restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.
151. En este orden de ideas, si bien una sentencia de índole penal que imponga una condena a los responsables de privar de la vida a una persona puede constituir una medida de **satisfacción** para los

---

<sup>67</sup> Resuelto en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y Ministros Piña Hernández, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

familiares —como víctimas indirectas—, lo cierto es que, por sí sola, no equivale a la reparación integral del daño.

152. Así, es necesario que la **regla de imprescriptibilidad** abarque otro tipo de acciones más allá de la penal, **como las de pago de daños en los procedimientos administrativos de atribución de responsabilidad patrimonial del Estado**, pues este tipo de reclamos se enfocan en obtener una medida de **compensación** para la reparación integral del daño —en el presente caso, por el daño moral que generó la ejecución de seres queridos—, y no tanto de **satisfacción**, a diferencia del ámbito penal.
153. Ahora, es verdad que esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 4865/2015, citado con anterioridad, reconoció que esa regla de imprescriptibilidad no es absoluta, pues está prevista para casos de graves violaciones a derechos humanos y delitos derivados del derecho internacional humanitario.
154. Al respecto, tal matiz que aquí se reitera, pues la regla de imprescriptibilidad no se desborda a otros supuestos, sino que se aplica específicamente para el caso de ejecuciones extrajudiciales, que es una violación grave de derechos humanos.
155. Asimismo, también es cierto que la Corte Interamericana, en una resolución, reconoció que dicha regla de imprescriptibilidad está condicionada a que se compruebe una *“clara falta de debida diligencia en la investigación, que pueda traducirse en una denegación de justicia para la víctima”*.

156. Sin embargo, a criterio de esta Primera Sala, esa exclusión a la **regla de imprescriptibilidad** sólo es aplicable para violaciones graves a derechos humanos tratándose de la **acción penal**, y no para el resto de las acciones a través de las cuales las víctimas indirectas buscan obtener una reparación integral del daño, **como las civiles o las administrativas**. Esto obedece a que, en la resolución de cinco de julio de dos mil once, *en supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Bueno Alves Vs. Argentina*, la Corte Interamericana fue clara en establecer que la prescripción de los “delitos” **es una garantía de la persona imputada**, por ser la materia jurídica involucrada en ese caso.
157. Esta Primera Sala reconoce la relevancia de esa garantía de la persona imputada, pues uno de los bienes jurídicos involucrados en las controversias penales es la libertad.
158. Sin embargo, en las acciones administrativas a través de las cuales los familiares de las víctimas pretenden alcanzar una indemnización o compensación como medida de reparación integral del daño —derivado de una ejecución extrajudicial—, **la exclusión de la regla de imprescriptibilidad mencionada por la Corte Interamericana no opera**, ya que, evidentemente, no está en juego la libertad de alguna de las partes.
159. Por el contrario, en este tipo de contiendas el interés de la sociedad está en que se preserve la memoria de las víctimas y se garantice la protección de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

160. Por ende, tratándose de ejecuciones extrajudiciales y otras formas de violación grave de derechos humanos, la regla de imprescriptibilidad opera en toda su amplitud, **pues es más importante salvaguardar la memoria, la verdad, la justicia y la reparación integral a favor de las víctimas, que evitarle incertidumbre o zozobra a un ente del Estado sobre si será demandado o no en algún momento a través de una acción reparatoria y, eventualmente, si será condenado a pagar una indemnización por la violación grave de derechos humanos.**
161. De esta manera, conforme a las anteriores consideraciones y en lo interesante para el presente asunto, la correcta interpretación literal y sistemática del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es que no regula el plazo de prescripción para el caso de que se reclame una indemnización por la privación de la vida de las personas, derivado de ejecuciones extrajudiciales producto del uso injustificado de la fuerza.
162. Sin embargo, esa circunstancia, por sí misma, no torna inconstitucional el artículo, ni conlleva a considerarlo “insuficiente” —contrario a lo que el Tribunal Colegiado concluyó—, sino que amerita interpretarlo de manera “**conforme**” a la “**regla de imprescriptibilidad**” que emana del derecho internacional de los derechos antes desarrollada, y que es un **estándar compartido** entre los instrumentos “*soft law*” (*normas no vinculantes*), los tratados internacionales, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los del Comité de Derechos Humanos.
163. Por ende, para el caso de reclamar una indemnización por la privación de la vida de las personas mediante ejecuciones extrajudiciales, en uso injustificado de la fuerza, la acción administrativa **es imprescriptible**.



- 164.** La presente decisión de la Primera Sala pretende que esta regla de **imprescriptibilidad** se erija como un mensaje o recordatorio para todas las autoridades sobre la importancia de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y en correlación la obligación de no incurrir en graves violaciones a estos derechos.
- 165.** Cabe indicar que la regla de imprescriptibilidad aquí establecida no es inusitada ni produce inseguridad jurídica, pues esta Suprema Corte la ha establecido para otros casos de gran interés para el Estado mexicano, como lo es tratándose del pago de alimentos retroactivos. En esa hipótesis, este alto tribunal determinó que el acreedor alimentario puede ejercer la acción válidamente contra el deudor alimentista en cualquier momento, aun cuando haya transcurrido más de una década desde que adquirió la mayoría de edad<sup>68</sup>.
- 166.** Ahora, en el caso concreto, a fin de tener presente la gravedad de los hechos, es necesario recapitular que el presente asunto tiene como hecho de origen que un miembro de la SEDENA ejecutó a una pareja unida en matrimonio, justo cuando salió de su centro de trabajo durante su horario de comida.
- 167.** Resulta que el tres de marzo de dos mil diez, aproximadamente a medio día, la señora **Víctima 1** y el señor **Víctima 2** acababan de salir de las instalaciones de la empresa. Su automóvil estaba estacionado a unos metros. Cuando acababan de abordarlo y al momento de sentarse en la parte delantera, dos miembros del crimen organizado que huían a pie

---

<sup>68</sup> Véase: Amparo directo 2/2022, resuelto en sesión de once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de las Ministras y Ministros Ríos Farjat (ponente), Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos diecinueve, treinta y dos, subtítulo del párrafo treinta y siete y del párrafo noventa y nueve, y se reserva su derecho a formular voto concurrente, González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto emitido por el Ministro Pardo Rebolledo.



de un enfrentamiento con militares abordaron el vehículo en el asiento trasero.

168. Instantes después, ante el avance militar, los dos criminales optaron por bajar del vehículo y huyeron en direcciones opuestas. Ambos fueron abatidos.
169. Cuando el fuego cesó, la señora **Víctima 1** y su esposo **Víctima 2** — quien resultó herido por el fuego cruzado— salieron del lugar donde se resguardaron. Al caminar unos metros, el matrimonio se encontró con un militar. Ella le pidió auxilio para su esposo, pero el militar respondió ese llamado con disparos. Asesinó a ambos y lo presumió a sus compañeros gritando “ya me eché a dos”.
170. Los cuerpos de la señora **Víctima 1** y el señor **Víctima 2** quedaron tirados en el suelo, sin armas. No obstante, momentos después, algún elemento castrense los movió de su lugar, les colocó armas y a ella, incluso, una furnitura. Todo para aparentar que eran miembros del crimen organizado y tratar de ocultar el grave error cometido.
171. Un día después de los hechos, el cuatro de marzo de dos mil diez, la **un Número de Zona Militar Cuarta Región** de la SEDENA emitió un comunicado de prensa para difundir su versión de los hechos. Señaló que, en el marco de la “**campaña permanente en contra del narcotráfico**”, personal militar se enfrentó con miembros de la delincuencia organizada en el municipio de **Nombre de un Municipio, Nombre de una Entidad Federativa**, específicamente, a la altura de la empresa **Nombre de la Empresa**. En este señaló que en el combate habían fallecido “cuatro delincuentes” e invitó a la ciudadanía a “denunciar la presencia de estos grupos delictivos”.

172. Poco más de seis años después, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, ante la SEDENA, la señora **Persona “B”**, en calidad de hermana de la fallecida señora **Víctima 1**, y tutriz de las dos hijas del matrimonio, así como otros familiares, presentaron un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado.
173. Esa petición no fue respondida de manera expresa y oportuna por la SEDENA, por lo que se configuró la negativa ficta y, los solicitantes, reclamaron su nulidad en un juicio contencioso administrativo. La autoridad responsable, en la sentencia, consideró que operó el plazo de dos años para la prescripción del derecho a reclamar la indemnización, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Por su parte, el Tribunal Colegiado, en el amparo directo, consideró inconstitucional ese precepto y aplicó el plazo genérico de diez años previsto en el Código Civil Federal.
174. Lo narrado evidencia que la privación de la vida de la pareja unida en matrimonio, producto del uso injustificado y excesivo de la fuerza, reúne los elementos de una **ejecución extrajudicial**: i) privación arbitraria de la vida de una o más personas; y, ii) cometida por agentes del Estado encargados de realizar tareas de seguridad<sup>69</sup>.
175. Ello, pues el Tribunal Colegiado, al valorar las constancias de autos, tuvo por probado que las ejecuciones se realizaron, en el marco de lo que se conoció como **“guerra contra el narcotráfico”, por un militar en**

---

<sup>69</sup> En este punto es importante reiterar que este alto tribunal sólo usa esa expresión con la finalidad de identificar una conducta arbitraria muy específica: la privación de la vida de una o más personas, cometida por agentes del Estado encargados de realizar tareas de seguridad. Asimismo, con el objetivo de evidenciar su naturaleza como una violación grave a los derechos humanos y el gran impacto que tiene en diversas instituciones de derecho —como la prescripción—.

**uso injustificado de la fuerza pues, los fallecidos, no representaban amenaza alguna y, por el contrario, sólo eran civiles que salían de su lugar de trabajo durante su horario de comida.** Estos hechos son cosa juzgada en la presente revisión, al derivar de la valoración probatoria que el Tribunal Colegiado realizó en un plano de legalidad.

- 176.** Así, las personas quejasas —familiares de los fallecidos—, se ubican en la regla de imprescriptibilidad que esta Primera Sala reconoció en párrafos anteriores, a partir de la *interpretación conforme* del artículo 25 de la Ley Federal Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- 177.** Ello, pues la falta de un plazo específico en el artículo impugnado para el caso del reclamo de una indemnización con base en la privación de la vida de personas derivado de ejecuciones extrajudiciales activa la aplicación directa de la regla de imprescriptibilidad inmersa en el derecho internacional de los derechos humanos, a fin de preservar la memoria de las víctimas y garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral del daño.
- 178.** De esta manera se concluye que si bien, en la sentencia impugnada, el Tribunal Colegiado declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado por contener un plazo de dos años que consideró “insuficiente” para el caso de reprocharse la ejecución extrajudicial de personas y, como solución, acudió al artículo 1159 del Código Civil Federal que establece el plazo genérico de prescripción negativa de diez años, lo cierto es que es inaplicable al sustentarse en un entendimiento erróneo por parte del órgano colegiado entre el daño a la integridad y la privación de la vida. De ahí que el primer agravio de la SEDENA haya resultado, en principio, *fundado*.

179. Sin embargo, esa inaplicabilidad no le favorece, lo que tornó *inoperante su agravio*, ya que, en este tipo de casos en los que se reprocha una violación grave de derechos humanos como actividad irregular del Estado, opera una “regla de imprescriptibilidad” que busca preservar la memoria de las víctimas y garantizar el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, tal como esta Primera Sala lo estableció previamente.

### VI. DECISIÓN

180. En consecuencia, lo procedente es **confirmar la sentencia recurrida**, aunque bajo una interpretación diversa a la realizada por el Tribunal Colegiado respecto del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y **conceder la protección constitucional a los quejosos**.
181. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Persona “A”** y otros, contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para los efectos precisados por el Tribunal Colegiado en la sentencia aquí impugnada.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.